

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-18-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02 - 17
	<b>NOTIFICACIÓN</b>	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 8

Fecha de publicación: 23/10/2024

Consecutivo: 23

Bucaramanga, 23 de octubre de 2024

Señor(a)  
**MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS**  
**NOTIFICACION AVISO PAGINA WEB**

**Referencia:** Proceso de responsabilidad fiscal No. 2024-026

**Asunto:** Notificación por aviso

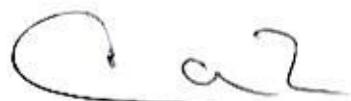
La Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

<b>No. Providencia:</b>	<b>P.R.F. Radicado: 2024-026</b>
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Proceso de Responsabilidad Fiscal.</b>
<b>Fecha:</b>	<b>09/09/2024</b>
<b>Notificado</b>	<b>MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS, IDENTIFICADA C.C. No. 28.268.404 Expedida en Oiba (S)</b>
<b>Tipo de Providencia</b>	<b>AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL No. 000037 DE FECHA 09/09/2024</b>
<b>Proferido por:</b>	<b>Subcontralor para Responsabilidad Fiscal</b>
<b>Entidad afectada:</b>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE OIBA SANTANDER</b>
<b>Argumentos de defensa.</b>	<b>No procede</b>
<b>Recursos:</b>	<b>Reposición: No procede</b>
	<b>Apelación: No procede</b>
<b>Plazo respectivo</b>	<b>-----</b>

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 15 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;



**CONSUELO AMOROCHO TARAZONA**  
Profesional Universitario (E ) adscrita a  
Secretaría Común

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 1

22

Fecha: 09-09-24
Consecutivo: 000037

**AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 2024-026**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO FISCAL No. 2024-026</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>~ JOHNNY WALTER PEÑALOZA NIÑO</li> <li>~ CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL</li> <li>~ EDWAR JULIÁN DÍAS RODRÍGUEZ</li> <li>~ MARTHA VICTORIA MARTÍNEZ GRASS</li> <li>~ CESAR AUGUSTO OSORIO OSORIO</li> <li>~ MARÍA ELVIRA SILVA RUIZ</li> </ul>
<b>ENTIDAD:</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>OIBA</b>
<b>CUANTÍA DEL DAÑO:</b>	<b>\$ 31.776.056 (sin indexar)</b>
<b>ORIGEN DEL HALLAZGO:</b>	<b>AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTIÓN</b>

Bucaramanga, 09 de septiembre de 2024.

**VISTOS**

La Sub Contraloría para Procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, por medio de la Abogada Comisionada, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267<sup>1</sup>, 268<sup>2</sup>, 272<sup>3</sup> y los artículos 40<sup>4</sup> y 41<sup>5</sup> de la Ley 610 del 2.000 y la Ley 1474 de 2011 Artículo 110<sup>6</sup>, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NUMERO 2022-009**, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente investigación fiscal el traslado de hallazgo fiscal No 0028 del 31 de enero de 2024, en el que se exponen presuntas irregularidades ocurridas en el municipio de **OIBA - SANTANDER**, relacionadas con los siguientes:

**HECHOS:**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 267.** El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA.** El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

<sup>6</sup> Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.





El día 13 de diciembre de 2023, se profiere informe definitivo No 000120, de Auditoría Financiera y de Gestión, por presuntas irregularidades en el municipio de **OIBA SANTANDER**, el cual culminó con traslado de hallazgo Fiscal No 0028 del 31 de enero de 2024, por presuntas irregularidades en la acción de cobro del municipio de Oiba, en atención a que se prescribieron las vigencias 2014 a 2017 de impuesto predial unificado. En cuantía de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. \$ 23.297.242.**

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establece que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67<sup>7</sup>, 68<sup>8</sup> y 69<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

Estatuto Tributario Artículo 817. (acción de cobro).

Estatuto Tributario Artículo 828.

### COMPETENCIA

El artículo 40 de la ley 610 de 2000 establece:

*"Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*

*Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones*

<sup>7</sup> ARTÍCULO 267. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...).

<sup>8</sup> ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente(...).

<sup>9</sup> ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiera hacerse la notificación personal el cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino(...).

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 3

23

*fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal".*

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen control fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de éstos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

**CONSIDERACIONES**

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

**GENERALIDADES**

Conforme al artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La cual indica: *"se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

La prescripción presenta entonces dos formas. La adquisitiva, llamada también Usucapión y la Extintiva. La primera, es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales y dada su naturaleza ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por ese modo.

Por su parte, la Prescripción Extintiva es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, siempre que concurren los demás requisitos de ley, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante y debe alegarse expresamente por el demandado.

También por mandato legal puede autorizarse este tipo de extinción de la obligación, que puede ser por Decreto de la Administración Distrital o por lo establecido en el Estatuto Tributario.

24

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 4

Al respecto la jurisprudencia Colombiana acerca de la Prescripción Extintiva ha manifestado lo siguiente:

*"La prescripción extintiva contribuye a la paz social, a la seguridad jurídica y en manera alguna vulnera los derechos constitucionales. La Corte afirmó que "los derechos constitucionales como tales en general no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano". Esto no significa que la prescripción extintiva vulnere el orden constitucional, pues ésta cumple funciones sociales y jurídicas de gran importancia, ya que contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, como esta Corte lo ha reconocido. Así, reclamaciones concretas provenientes del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripciones legales, sin que ello vulnere el derecho constitucional"*

Los términos de Prescripción;

Mediante la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002 fueron reducidos los términos de prescripción en materia Civil, disponiendo en su artículo 8° lo siguiente:

"Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

El Estatuto Tributario en su Artículo 817 establece:

#### **"TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:**

Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- I. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- II. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- III. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- IV. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

#### **DAÑO PATRIMONIAL**

En Sentencia N° 11001-03-06-000-2007-00077-00 (1852) de la Sección Tercera, Consejo de Estado de fecha 15 de Noviembre de 2007 Magistrado Ponente Gustavo Aponte Santos, estableció respecto al daño patrimonial:

*"El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su*

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 5

manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño. El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos. El principio presupuestal de unidad de caja no exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa genere gastos injustificados con cargo a la entidad u organismo, como sería el caso del pago de intereses de mora, multas o sanciones”.

### GESTOR FISCAL:

Vale la pena determinar quién es gestor fiscal. Para el efecto, es suficiente traer a la memoria la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, que sobre el tema explicó:

*“(…) se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.(…)”*

Así las cosas, la calidad de gestor fiscal se determina a la luz del artículo 3° de la Ley 610 de 2010, de las funciones asignadas por ley o por acto administrativo al correspondiente funcionario y por el tenor jurisprudencial, según el cual “cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, **sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución.**

A quien se le inicie proceso de responsabilidad no solo es a quien por manera irregular (acción u omisión) maneje fondos públicos causantes del daño al erario público, sino también a aquel servidor público que por su omisión en las funciones inherentes a su cargo sea la determinante para la causación del mismo.

En concepto emitido por la Contraloría General de la República, (No. 80112- EE 39162 del 15 de julio de 2009 dirigida a la Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, doctora Andrea Yaneth Báez S.), acerca de decretar la prescripción en procesos de jurisdicción coactiva manifestó: “Respondamos que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8°. de la Ley 1066 de 2006 “Por la

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 6

*cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", modificadorio del inc. 2º. del art. 817 del Estatuto Tributario, tienen facultad los administradores para hacer lugar a la prescripción de la acción de cobro, de oficio o a instancia de parte.*

*Ya había sostenido sobre el particular el más alto tribunal administrativo del país que "... En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino que debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron le origen a aquellos, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acaecimiento de la prescripción..." (Consejo de Estado, Sala Consulta y Serv. Civil, Concepto 1.552 del 8 de marzo de 2004 CP Susana Montes de Echeverry)".*

El Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación e costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

A su vez el artículo 828 del Estatuto Tributario establece:

*"Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:*

- I. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- II. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- III. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- IV. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- V. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección de Impuestos Nacionales.*

**PARAGRAFO:** *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente".*

El Consejo de Estado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, en sentencia del 8 de marzo de 1996, expediente 7547, Magistrado Ponente Julio Enrique Correa expresó:

*"... Solo las certificaciones tributarias derivadas de los numerales 1 y 2 del artículo 828 del estatuto tributario, constituyen título ejecutivo, careciendo por tanto de esa condición las expedidas con base en los artículos 9º del Decreto 2314 de 1989, 78del Decreto 2117 de 1992".*

El cumplimiento de pagar los impuestos se convierte en una obligación expresa, clara y exigible, desde el momento en que se establece por parte de la administración un cronograma de vencimientos a los cuales debemos someternos como contribuyentes a cumplir con la erogación de los mismos, ya que se darían los presupuestos del artículo antes transcrito:

- i) Obligación clara: Cuando se establece que la persona natural o jurídica está obligada a declarar.*
- ii) Expresa: Lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 828antes transcrito.*
- iii) Exigible: Documento donde se refleja que ya se cumplieron losplazos establecidos, esto es desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*



Por lo anterior, es importante señalar que la responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que al darse los presupuestos contenidos en el artículo 40<sup>10</sup> de la Ley 610 de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2024-026**, en contra de: **JOHNNY WALTER PEÑALOZA NIÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.455.610 de Oiba, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.239.491 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 y 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, **EDWAR JULIAN DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.518.274 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo del 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, **MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.268.404 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 21 de diciembre de 2012 hasta el 02 de enero de 2020, **CESAR AUGUSTO OSORIO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.495.075 de Bucaramanga, en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 03 de enero de 2020 hasta el 03 de mayo de 2021 y **MARÍA ELVIRA SILVA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.104.069.990 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 12 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, como quiera que no ejercieron correctamente la acción de cobro como lo indica el estatuto tributario en su artículo 817, ocasionando la prescripción de impuesto predial unificado de las vigencias 2014 a 2017, ocasionando un daño patrimonial al municipio, ya que dichos dineros dejaron de entrar a la administración.

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

**“LEY 610 DE 2.000: “ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de *“velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal.”*

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea

<sup>10</sup> Artículo 40  
El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordena la apertura del proceso



realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros**, pérdidas, hurtos, desviaciones, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Igualmente, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye:

*“En resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.”*

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

Tenemos que el daño como elemento fundamental y la responsabilidad de los implicados deben estar sometidos a los principios de la necesidad de prueba y suficiente motivación de las decisiones que se profieran dentro del proceso, de las pruebas allegadas al antecedente discal, adquieren mayor relevancia aquellas que sustentan el cargo.

Veamos los documentos relacionados y aportados en el CD que acompaña el traslado de hallazgo No 00028 del 31 de enero de 2024 – observación de auditoría No 05:

#### **ALLEGADAS EN EL TRASLADO DE HALLAZGO:**

- ✓ Hoja de vida de persona natural, declaración de bienes y rentas, copia de documento de identidad de Johnny walter Peñaloza Niño, Carlos Miguel Duran Rangel, Edwar Julián Días Rodríguez, Martha Victoria Martínez Grass, Cesar Augusto Osorio Osorio y María Elvira Silva Ruiz.
- ✓ Informe final de Auditoría Financiera y de gestión
- ✓ Replica a informe preliminar.

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 9

26

**LAS ALLEGADAS EN INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

- ✓ Certificaciones laborales de Johnny walter Peñaloza Niño, Carlos Miguel Duran Rangel, Edwar Julián Días Rodríguez, Martha Victoria Martínez Grass, Cesar Augusto Osorio Osorio y María Elvira Silva Ruiz
- ✓ Resoluciones de prescripción del municipio de Oiba.
- ✓ Decreto No 085 del 7 de junio de 2017, por medio del cual se establece Manual Especifico De Funciones Y De Competencias Laborales Para Los Empleos De La Planta De Personal De La Alcaldía Municipal De Oiba.
- ✓ Decreto No 056 del 25 de abril de 2016, por medio del cual se adopta el Manual de Cobro Coactivo para el Municipio de Oiba.
- ✓ 16 Resoluciones de prescripción de impuesto predial.
- ✓ Relación en Excel de resoluciones de prescripción.
- ✓ Solicitudes de prescripción de los contribuyentes en el año 2023.

**IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA**

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es el **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con el NIT. N°. 890.210.948-7.

**IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

- ✓ **JOHNNY WALTER PEÑALOZA NIÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.455.610 de Oiba, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- ✓ **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.239.491 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 y 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- ✓ **EDWAR JULIAN DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.518.274 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo del 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- ✓ **MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.268.404 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 21 de diciembre de 2012 hasta el 02 de enero de 2020.
- ✓ **CESAR AUGUSTO OSORIO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.495.075 de Bucaramanga, en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 03 de enero de 2020 hasta el 03 de mayo de 2021.
- ✓ **MARÍA ELVIRA SILVA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.104.069.990 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 12 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

**DETERMINACION DEL DAÑO**

133

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 10

Se hace variación de la cuantía del presente proceso, como quiera que el equipo auditor indico que se trataba de una cuantía de **\$ 31.776.056**, no obstante, en el formato Excel que obra como prueba en el traslado de hallazgo, se tienen insertas vigencias del año 2014, la cual no se tendrá en cuenta en el presente investigativo ya que se encuentra caduca, imposibilitando a esa Subcontraloría iniciar la acción fiscal de la misma.

La cuantía del presente proceso es de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 23.297.242)**, de conformidad con las pruebas aportadas por el equipo de control fiscal.

### MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso de responsabilidad, la ley 610 de 2000 en su artículo 12 dispone que en cualquier momento del proceso se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago de un posible detrimento al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Con base en lo anterior, ordénese la investigación de bienes de los posibles autores de los hechos investigados, y una vez se identifiquen los mismos, procédase a decretar las medidas cautelares a fin de que la acción fiscal no se torne ilusoria y por consiguiente expedir los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Oficiar a la Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal y a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles que posean los investigados y una vez se obtenga la información requerida proceder a decretar la medida cautelar:

- ✓ **JOHNNY WALTER PEÑALOZA NIÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.455.610 de Oiba, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- ✓ **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.239.491 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 y 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- ✓ **EDWAR JULIAN DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.518.274 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo del 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- ✓ **MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.268.404 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 21 de diciembre de 2012 hasta el 02 de enero de 2020.
- ✓ **CESAR AUGUSTO OSORIO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.495.075 de Bucaramanga, en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 03 de enero de 2020 hasta el 03 de mayo de 2021.

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 11

- ✓ **MARÍA ELVIRA SILVA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.104.069.990 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 12 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

### VINCULACIÓN DEL GARANTE:

La Ley 610 en su Art. 44 reza: ***“Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella.”*** negrilla y cursiva fuera del texto original

En relación con dicho artículo 44 ibídem, la Corte constitucional declaró su exequibilidad, según Sentencias C-648 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Triviño Córdoba y C-735 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, pronunciándose de la siguiente manera:

En uno de sus apartes la Sentencia C-648 de 2002, precisó:

*“(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.*

*El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.*

*La vinculación del garante constituye, junto con la coadyuvancia y la denuncia del pleito, una modalidad de intervención de terceros en el proceso, permite la acumulación de acciones y representa la concreción del principio de Economía al permitir que dos conflictos puedan resolverse en la misma actuación. El llamamiento en garantía permite hacer efectivas las obligaciones surgidas en el contrato de seguro. Constituye también un mecanismo para que el asegurador, que es una persona jurídica diferente a la administración y al servidor público, participe en el proceso de responsabilidad fiscal para representar y defender sus intereses en el resultado del proceso.*

*Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra en atención a los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. (...)”*

De conformidad con lo expresado por la Corte constitucional, la compañía de seguros se vincula al proceso de responsabilidad fiscal como garante, en condición de tercero civilmente responsable. Así mismo es necesario recordar que dicha figura jurídica del tercero civilmente responsable, es aquel que se encuentra llamado a responder civilmente por las consecuencias del hecho de otro, en nuestro caso, el hecho generador de responsabilidad fiscal.



En punto a dicha vinculación cabe precisar que la misma no se realiza a través de la acción fiscal por el mecanismo propio de la acción contractual -entidad estatal-aseguradora, bajo la modalidad de reclamación, sino a la luz de la normatividad civil privada, como tercero civilmente responsable, obrando en tal caso no por vía de acción fiscal sino por vía de disposición legal, esto es, la Ley 610 de 2000.

Se estima necesario en este momento procesal, indicar los motivos de procedencia de vinculación del garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, Compañía Aseguradora con la indicación de su Representante Legal, clase de póliza (global, de manejo, o garantía única de cumplimiento), Numero, vigencia, amparos, entidad asegurada, valor asegurado, deducibles. Verificar los certificados de adición o modificación de la póliza inicial.

En el caso sub judice, la vinculación de la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 840-64-994000000513 que reposa en el cd de traslado de hallazgos.

Compañía de Seguros:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
NIT.	860.524.654-6
Clase y N° de Póliza:	Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 980-64-994000000500
Fecha de expedición:	25 de febrero de 2022
Tomador:	Municipio de Oiba.
Amparos contratados:	Fallos con responsabilidad Fiscal
Asegurado:	Municipio de Oiba.
Beneficiario:	Municipio de Oiba.
Vigencia del Seguro:	18 de febrero de 2022 hasta 15 de noviembre de 2022.
Valor asegurado:	\$ 20.000.000
Deducible:	10% del valor de la perdida mínimo 1,00 SMMLV
Cargos asegurados:	Alcalde (Edwar Julián Díaz Rodríguez) Secretario de Hacienda (Leidy Viviana Trujillo Silva)

## 2. póliza:

Compañía de Seguros:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
NIT.	860.524.654-6
Clase y N° de Póliza:	Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 840-64-994000000523
Fecha de expedición:	18 de noviembre de 2022
Tomador:	Municipio de Oiba.
Amparos contratados:	Fallos con responsabilidad Fiscal
Asegurado:	Municipio de Oiba.
Beneficiario:	Municipio de Oiba.
Vigencia del Seguro:	15 de noviembre de 2022 hasta 31 de enero de 2023
Valor asegurado:	\$ 20.000.000
Deducible:	10% del valor de la perdida mínimo 1,00 SMMLV
Cargos asegurados:	Alcalde (Edwar Julián Díaz Rodríguez) Secretario de Hacienda (Leidy Viviana Trujillo Silva)

En este orden de ideas, se hace necesario en consecuencia, la vinculación a este proceso a la Compañía de Seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con NIT N° 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable dentro de los hechos que nos ocupan en las presentes diligencias, y le permite ejercer su derecho de defensa al hacer valer sus intereses dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte, en el evento que en el asunto que ocupa la atención del presente proceso se determine la existencia de irregularidades que conlleven detrimento patrimonial, se

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 13

hace necesario que la entidad afectada informe a esta Contraloría el Banco y número de cuenta del municipio donde el responsabilizado fiscalmente deba hacer el depósito correspondiente como resarcimiento del daño ocasionado y el presupuesto de la entidad de la vigencia fiscal en la que ocurrieron los hechos indicando el rubro presupuestal donde se detectó el daño patrimonial a la entidad.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

Oficiar a la **ALCALDÍA DE OIBA - SANTANDER**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación envíe en medio magnético o físico los siguientes documentos:

- a. Certificar e informar, las gestiones desarrolladas por la entidad de cobro coactivo referente a las prescripciones de impuesto predial unificado que se dieron en la vigencia 2014 a 2017.
- b. Certificar desde que fecha se hizo exigible el impuesto predial unificado de las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017 y señale conforme a que acuerdo o decreto se designó esa fecha, allegar el correspondiente acto administrativo.
- c. Allegue el acto administrativo del que trata el punto anterior.
- d. Certificar a que funcionario le competía el cobro coactivo de los tributos del municipio por manual de funciones.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SUBCONTRALORÍA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER:**

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el N°. **2024-026** en contra de **JOHNNY WALTER PEÑALOZA NIÑO**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.455.610 de Oiba, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.239.491 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 y 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, **EDWAR JULIAN DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No 91.518.274 de Bucaramanga, en calidad de alcalde del municipio de Oiba, para el periodo del 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, **MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.268.404 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 21 de diciembre de 2012 hasta el 02 de enero de 2020, **CESAR AUGUSTO OSORIO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.495.075 de Bucaramanga, en calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 03 de enero de 2020 hasta el 03 de mayo de 2021 y **MARÍA ELVIRA SILVA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.104.069.990 de Oiba, en calidad de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba, para el periodo de 12 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIONAR** versión libre y espontánea de los presuntos responsables mencionados en el numeral anterior.



 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-02-02
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	Versión: 02-17
	<b>FORMATO DE AUTO DE FONDO</b>	Fecha: 03-03 -17
	Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 15

29

Fecha de expedición: 994000000500  
 Tomador: 25 de febrero de 2022  
 Amparos contratados: Municipio de Oiba.  
 Asegurado: Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Beneficiario: Municipio de Oiba.  
 Vigencia del Seguro: Municipio de Oiba.  
 Valor asegurado: 18 de febrero de 2022 hasta 15 de noviembre de 2022.  
 Deducible: \$ 20.000.000  
 Cargos asegurados: 10% del valor de la pérdida mínimo 1,00 SMMLV  
 Alcalde (Edwar Julián Díaz Rodríguez)  
 Secretario de Hacienda (Leidy Viviana Trujillo Silva)

**2. póliza:**

Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.  
 NIT. 860.524.654-6  
 Clase y N° de Póliza: Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 840-64-994000000523  
 Fecha de expedición: 18 de noviembre de 2022  
 Tomador: Municipio de Oiba.  
 Amparos contratados: Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Asegurado: Municipio de Oiba.  
 Beneficiario: Municipio de Oiba.  
 Vigencia del Seguro: 15 de noviembre de 2022 hasta 31 de enero de 2023  
 Valor asegurado: \$ 20.000.000  
 Deducible: 10% del valor de la pérdida mínimo 1,00 SMMLV  
 Cargos asegurados: Alcalde (Edwar Julián Díaz Rodríguez)  
 Secretario de Hacienda (Leidy Viviana Trujillo Silva)

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** el presente Auto, al representante legal del Municipio de Oiba – Santander.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, y al representante legal o quien haga sus veces de la aseguradora Solidaria de Colombia, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRÉS AUGUSTO HARKER DURAN**  
 Subcontralor para Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Proyecto: Margarita María Peralta Vargas/Abogada Comisionada  
 Revisó: Dr. Andrés Augusto Harker durán  
 Aprobó: Dr. Andrés Augusto Harker durán

29